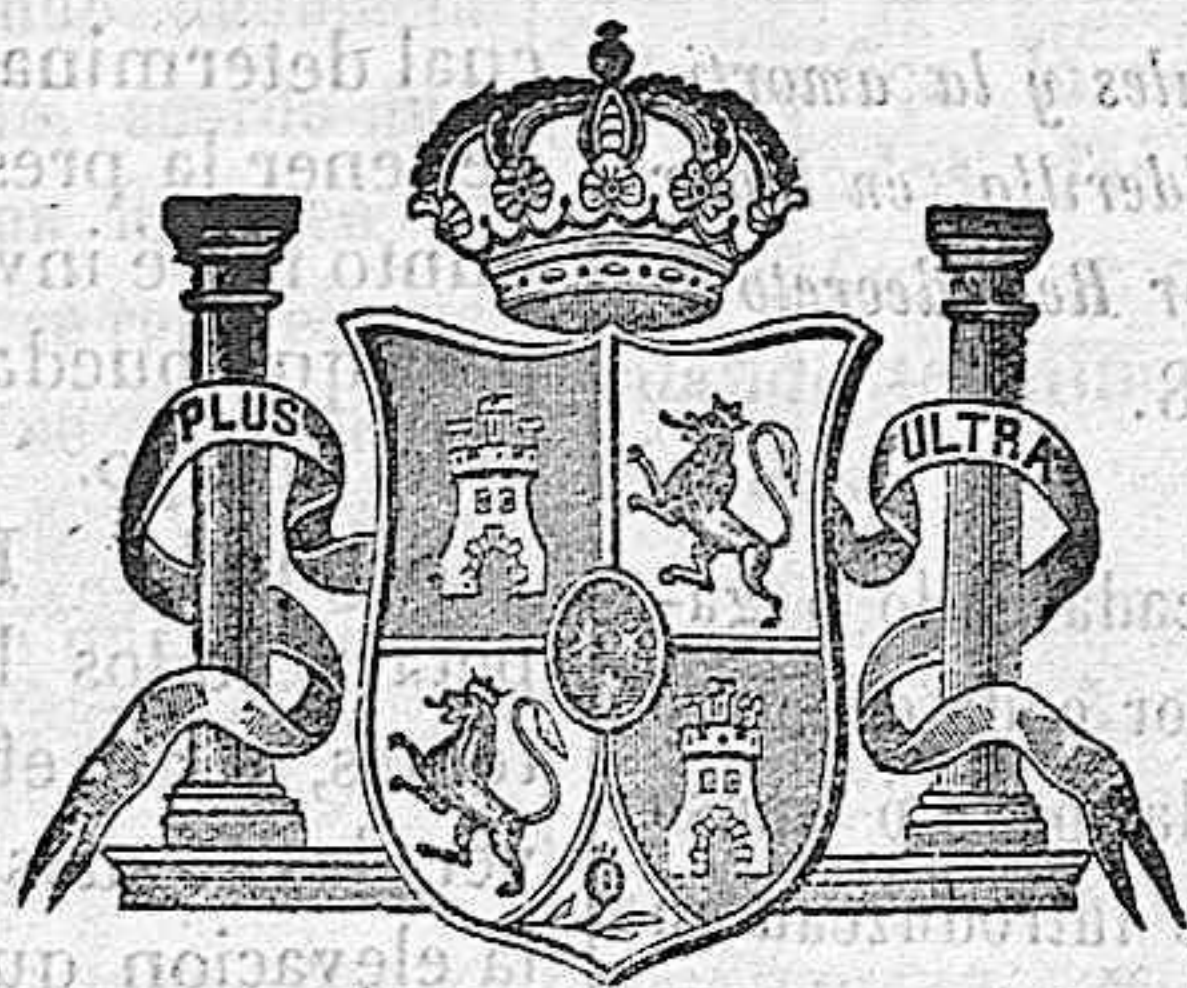


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 5 de Setiembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	42
	{ Por tres. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 14 de Julio número 195, se lee lo que sigue:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Desde que en 29 de Setiembre de 1848 se dignó aprobar V. M. el plan general de carreteras del Principado de Cataluña, y la creacion de los arbitrios con que deberia atenderse á la construccion de aquellas, han sido muchas las vicisitudes porque ha pasado este asunto, de tan reconocida importancia para una de las regiones mas industriosas y activas de nuestra Peninsula.

El que suscribe, teniendo presente cuanto sobre el particular se habia dispuesto en diferentes épocas por el Gobierno de V. M., se ha ocupado uno y otro dia en escogitar el medio mas acertado de hacer frente á las obligaciones ya contraidas por las provincias catalanas, asi como de evitar que los desembolsos hechos quedasen esterilizados por falta de constancia en la prosecucion de las obras.

No es de este lugar, Señora, el inquirir si las resoluciones adoptadas en el asunto de las carreteras catalanas han podido quebrantar mas ó menos considerablemente la unidad y la organizacion administrativa del pais.

El Ministerio que en la actualidad tiene la honra de sentarse en los consejos de V. M. se ha encontrado con precedentes y compromisos que no le era dable desatender por consecuencia del régimen especial que crearon para este caso el Real decreto ya citado de 29 de Setiembre de 1848 y otras disposiciones posteriores. Asi es que todos sus conatos han tenido que enderezarse al doble fin de lograr que no se paralizase el curso de las obras emprendidas ó proyectadas y de aprobar entre los arbitrios propuestos al efecto, aquellos que mas armonia guardasen con el orden económico vigente, y que menos lastimaran los intereses de las diversas clases y localidades del Principado, preparando al propio tiempo las cosas para volver por completo al régimen de uniformidad administrativa de que por circunstancias especiales se encuentra desviada la construccion de las carreteras de Cataluña.

Para llevar á la resolucion de este negocio toda la madurez y acierto que su importancia requeria, han sido consultadas las Diputaciones provinciales de las cuatro provincias catalanas, conformes todas en la exencia con el plan que ahora se propone, y se han tomado ademas en los diversos centros administrativos cuantos informes podian conducir al objeto apetecido.

El Ministro que suscribe se liasonjea de que el adjunto plan que tiene la honra de proponer á la consideracion de V. M. es el que, en general, ha obtenido entre todos los planes hasta ahora presentados la aprobacion mas explicita por parte de las clases y corporaciones interesadas en el definitivo arreglo de las carreteras catalanas; y en la amortizacion del papel calderilla, no menos importante, y que viene enlazado con aquellas, siendo una necesidad reconocida unánimemente por cuantos han intervenido en uno y otro asunto.

Quizá mas tarde el planteamiento de los arbitrios que ahora se proponen venga á demostrar la conveniencia de algunas modificaciones que el Gobierno, deseoso siempre de mejorar en lo posible los servicios públicos, se apresurará á adoptar, oyendo los deseos de las corporaciones del Principado, y dando cuenta á las Cortes de cuantas disposiciones hubiese adoptado para regularizar cumplidamente este asunto por medio de una ley. Entre tanto, persuadido de la urgencia que recomienda el estado de las carreteras tiene la honra de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1859.—  
SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—  
José de Posada Herrera.

#### Real decreto.

Teniendo presente la necesidad de que en el término mas breve posible se lleve á efecto la construccion proyectada de carreteras en Cataluña; atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender á los gastos de construccion de carreteras de segundo, tercero y cuarto orden de las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona, se autoriza interinamente la exaccion de los arbitrios que contiene la relacion adjunta, sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia vaya aconsejando introducir en ello.

Art. 2.º Para llevar á efecto la antedicha modificacion, propondrán las Diputaciones provinciales de las referidas provincias lo que estimen mas conveniente.

Art. 3.º La recaudacion de los arbitrios correrá á cargo de las Ofi-

cinas de Hacienda en los mismos términos que los demas arbitrios y recargos destinados á cubrir los gastos provinciales.

Art. 4.º Ingresará en las respectivas Depositarias de fondos provinciales, sin descuento de ninguna especie, el importe de lo que en cada provincia se recaude. Los Gobernadores pasarán á la Junta de Carreteras establecida una nota de lo que por tal concepto ingrese mensualmente en cada Depositaria provincial.

Art. 5.º Respecto de aquellos arbitrios que se cobren en las Aduanas, se tendrá en cuenta lo que corresponde á cada provincia, y se practicará una liquidacion general.

Art. 6.º Con presencia de estos datos, llevará dicha Junta razon del producto de los arbitrios en cada provincia para su conveniente aplicacion á las obras.

Art. 7.º La misma Junta, con sujecion al plan de carreteras que el Gobierno haya aprobado en virtud de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 16 de Setiembre de 1857, determinará las obras que se han de ejecutar y la cantidad que anualmente haya de invertirse en ella en cada provincia, comunicándolo con la anticipacion necesaria á los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º En el presupuesto de gastos provinciales y capitulo de Obras públicas consignará cada Diputacion la cantidad que en virtud del artículo anterior hubiese designado la Junta, acompañando relacion detallada de las obras en que ha de ser invertida. Entre los ingresos del presupuesto figurará tambien, con la expresion é independencia necesarios, el importe que aproximadamente se calcule habrán de producir los arbitrios.

Art. 9.º Cuando el producto de los arbitrios en alguna provincia fu

se superior al importe de las obras que hayan de ejecutarse en ella, podrá la Junta acordar que se invierta el sobrante en alguna otra donde fuere necesario, dando cuenta al Gobierno por conducto de los Ministerios de Fomento y Gobernacion para los efectos oportunos. La parte del producto de los arbitrios de una provincia que otra reciba por tal concepto se considerará como un anticipo.

Art. 10. La Junta remitirá al Ministerio de Fomento la cuenta de ordenacion de los gastos que con arreglo á este decreto hubiere acordado, y pasará una copia de ella al Ministerio de la Gobernacion. Aprobadas que sean las cuentas de las obras por el Ministerio de Fomento, se pondrá asimismo su aprobacion en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion para que sirva de comprobante en las cuentas de las Diputaciones respectivas.

Art. 11. El pago de las obras se hará en cada provincia, como todos los demás gastos provinciales, en virtud de libramientos del Gobernador, previas las formalidades y la intervencion y reconocimiento facultativo que los reglamentos é instrucciones especiales del ramo de Obras públicas establecen.

Art. 12. En las cuentas de fondos provinciales se incluirán, con la necesaria expresion y debidamente documentadas, tanto en el cargo como en la data, las cantidades que produzcan los arbitrios, las que se satisfagan por obras dentro de cada provincia, y las que se anticipen para gastos en otras.

Art. 13. Se satisfará tambien del producto de los antedichos arbitrios, consignándose como gasto obligatorio de los antiguos presupuestos provinciales, la cantidad con que haya de contribuir cada provincia para amortizar el papel que representa la calderilla catalana. La Junta de Carreteras Me propondrá, por conducto del Ministerio de Hacienda, la proporcion y el número de años en que las referidas provincias han de satisfacer esta obligacion.

Art. 14. Los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gobernacion darán, cada uno en la parte que le incumbe, las instrucciones oportunas para llevar á efecto este decreto.

Art. 15. Quedan derogadas las disposiciones relativas á este asunto en cuanto se opongan á lo prescrito en el presente decreto.

Art. 16. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Està rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Relacion de los arbitrios que han de establecerse en las cuatro provincias de Cataluña para la construccion de

carreteras provinciales y la amortizacion del papel calderilla, en lugar de los concedidos por Real decreto de 11 de Julio de 1858.

1.º Un real por cada gallo ó gallina, real y medio por cada capon ó pavo, y 2 rs. por cada pavo ó ganso que del extranjero se introduzcan en Cataluña por sus costas ó fronteras.

2.º Tres reales en quintal castellano de sal comun que se consuma en Cataluña, con exclusion de la que se destine á la ganaderia, á la salazon y á los productos químicos.

3.º Un real en carga de carbon vegetal destinado al consumo doméstico ó á las industrias y fabricacion.

4.º El 12 por 100 de recargo sobre los derechos de consumo que las Diputaciones provinciales pueden imponer para las atenciones de su presupuesto.

5.º El 8 por ciento de recargo á los derechos de Arancel que pagan á su introduccion todos los artículos arancelados, incluso los que entren por mar ó por tierra, ya adeudados, recayendo este arbitrio tan solo sobre los objetos que se destinen al consumo ó á la industria de Cataluña; debiendo por tanto no exigirse de los que se despachen á depósito ó de tránsito, mientras que no tengan aquella aplicacion, y devolverse las cantidades que se hayan recaudado por los que se acredite haber sido destinados á otras provincias.

Madrid 6 de Julio de 1859. = Rubricado.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 15 de Julio, número 199, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo Sr: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logroño con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Ignacio Fernández, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cidacos como fuerza motriz de una máquina para abatanar paños que tiene proyectada en jurisdiccion de Arnedillo, término llamado Lavidipalvo, sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, el

cual determinará la altura que ha de tener la presa, refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Segunda. El concesionario respetará todos los derechos existentes, y al efecto deberá devolver las aguas al rio sin alterar la elevacion que hoy tienen en su corriente natural para no perjudicar á los partícipes actuales.

Tercera. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas siempre que lo estime conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las de este rio, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en 1.º de Setiembre próximo se ilumine el nuevo faro de tercer orden que se ha construido en la isla de Tapia, provincia de Oviedo; mandando, al propio tiempo, que por la Direccion de Hidrografia se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente, para conocimiento de los navegantes, con arreglo á los datos que por esa Direccion general se le remitan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Miércoles 24 de Agosto, número 236, se lee lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Felipe Ruiz, Conserje cesante de la Intervencion del distrito militar de Castilla la Nueva, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado y en su representacion mi Fis-

cal, demandada, sobre mejora de clasificacion.

Visto:

Vista la hoja de servicios de Don Felipe Ruiz, de la que aparece:

Que en 11 de Julio de 1828 fué nombrado mozo de oficio de la Intervencion del ejército de Castilla la Nueva, por el Intendente general del ejército:

Que por Real orden de 9 de Octubre de 1829 ascendió á Portero de dicha Intervencion, y en virtud del Reglamento orgánico de la Administracion militar, aprobado por Real orden de 17 de Julio de 1837 quedó en su citada clase:

Que por otra Real orden de 23 de Mayo de 1853 fué nombrado Conserje de dicha Intervencion, quedando cesante á instancia suya en 24 de Febrero de 1855, resultando de la clasificacion hecha por la Junta de Clases pasivas, que se le reconocieron 26 años 8 meses y 20 dias, pero sin derecho á clasificacion por no haber servido destino de nombramiento Real con anterioridad al Real decreto de 7 de Febrero de 1827:

Vista la instancia que en 21 de Octubre de 1855 elevó el interesado al Ministerio de Hacienda en queja del acuerdo tomado por dicha Junta:

Vistos los informes de la misma Junta y de la Asesoría general del expresado Ministerio, opinando que dicho interesado no tenia derecho á clasificacion por no haber servido en la carrera de Hacienda militar antes de 1828; que el empleo de Conserje asimilado con los de la carrera civil, pertenecia á la clase de subalternos, y que Ruiz no obtuvo nombramiento alguno fuera de dicha clase:

Vista la Real orden de 1.º de Febrero de 1856, en la que de conformidad con los anteriores dictámenes tubo á bien confirmar el acuerdo de la Junta, negando al interesado la clasificacion que solicitaba:

Vista la demanda entabada por D. Felipe Ruiz ante el Consejo solicitando que se revoque la citada Real orden:

Vista la contestacion fiscal, con la pretension de que se declare aquella subsistente:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 sobre arreglo de los empleados, en el cual se niegan los derechos de cesantia y jubilacion á los subalternos de Hacienda:

Visto el Reglamento de Administracion militar de 17 de Julio de 1837, en el cual los porteros y mozos de oficio están considerados en la clase de subalternos, y asimilados por lo mismo á los de Hacienda.

Visto el Reglamento orgánico de 11 de Abril de 1853, en el cual se declara que los Conserjes antes porteros, de primera y segunda clase, son

de nombramiento Real, con derecho á jubilacion y cesantia, con arreglo á sus años de servicio y á las demas condiciones legales:

Vista la ley de Presupuestos de 1835, en cuya disposicion 21 se determina que, para fijar el haber de los cesantes servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hubiesen desempeñado en propiedad con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vistas las demas disposiciones de dicha ley referentes á las clases pasivas.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, que creó la Junta de Clases pasivas, y fijó las reglas para las clasificaciones:

Considerando que los porteros de la Administracion militar están equiparados por el Reglamento orgánico del cuerpo de 17 de Julio de 1837 á los subalternos de Hacienda; sin que haya variado su condicion la circunstancia de haberse cambiado su nombre por el de Conserjes en el nuevo Reglamento de 11 de Abril de 1853:

Considerando que los subalternos de Hacienda desde el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 no tienen derecho á haber pasivo de cesantia ni jubilacion:

Considerando que no puede concederse derecho á dichos goces á clases ni personas que antes no los han disfrutado, sino por medio de una disposicion legislativa:

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cabeda, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Felipe Ruiz, Conserje segundo cesante de las oficinas militares, contra mi Real orden de 1.º de Febrero de 1856, la cual se llevará á efecto.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Esta-

do, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ujier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Juan Sunyé.

En la Gaceta núm. 243, correspondiente al día 31 de Agosto actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Entre las medidas adoptadas por el Gobierno de V. M. durante la época de carestía que últimamente atravesó la nacion, se encuentra la exencion de los derechos de portazgos á favor de los cereales. Habiendo felizmente cesado las causas que motivaron la concesion de esta franquicia, y descendido el precio de los artículos sobre que recae al nivel ordinario y normal, sin que el producto de la última cosecha dentro y fuera del reino deje recelo para el porvenir, no existe razon plausible para que continúe una exencion que, si en circunstancias difíciles y angustiosas mas bien que á obtener un resultado positivo y práctico, se dirige á calmar la ansiedad que en tales casos se apodera de las poblaciones, está completamente inmotivada en el estado de tranquilidad y bienestar en que actualmente se encuentra la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer V. M. se digne aprobar el adjunto decreto.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1859.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., El Marqués de Corvera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exencion de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida á los trasportes del trigo de todas clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo

en los establecimientos en que se verifica la recaudacion de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arriendos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento; Rafael de Bustos y Castilla.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### QUINTAS.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica en 24 del mes último, la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias de Leon y de las Islas Baleares, sobre si la rebaja de la Talla establecida en la ley de 1.º de Mayo último, y en las instrucciones publicadas para llevar á efecto el reemplazo del año actual debe comprender no solo á los mozos del último sorteo, sino tambien á los de los años anteriores que en defecto de aquellos sean llamados con arreglo á lo prevenido en el art. 87 de la ley de Quintas vigentes.—Visto el artículo 2.º de la citada ley de 1.º de Mayo último: Considerando que al espresar el art. 87 de la de reemplazos que las esenciones se apreciarán segun el estado que tengan en el día de la declaracion de Soldados, sin atender á las circunstancias del año anterior, se hace con referencia á la variacion que puede haber ocurrido por causas naturales, pero de ninguna manera cuando existiendo las mismas condiciones la variacion se introduce por ministerio de la ley: Considerando que de obligarse á los mozos procedentes de los años anteriores, y que hayan de cubrir plaza por el reemplazo de este año, á que se midan por la talla marcada en la ley de Mayo se daría á este efecto retroactivo cuando en un principio eterno de derecho que ninguna ley puede tenerlo, S. M. de conformidad con el dictamen emitido por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado ha tenido á bien resolver que todos los mozos que, procedentes de los sorteos de los dos años anteriores sean llamados con arreglo al citado art. 87, para cubrir plaza por el reemplazo de

este, sean medidos con arreglo á la talla marcada en la ley de 30 de Enero de 1856.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad, y especial cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, siempre que llegue algun caso de los que se determinan en dicha Real orden. Segovia y Setiembre 1.º de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### Quintas.—Circular núm. 82.

Debiendo haberse verificado en el día de ayer el sorteo anual de todos los mozos de 22 años cumplidos antes de 30 de Abril del presente año, para la reserva del Ejército, segun lo prevenido en el artículo 19 de la ley orgánica de Milicias provinciales, debo recordar á las municipalidades el deber en que están de remitir á este Gobierno en el término de 3 dias dos copias literales del acta del mismo sorteo en los términos prevenidos y bajo la responsabilidad que establecen respectivamente los arts. 70 y 164 de la ley vigente de reemplazos, sin que de esta obligacion estén dispensados aquellos Ayuntamientos en cuyos pueblos no se hubiese celebrado sorteo por falta de mozos de dicha edad que comprenden en él, los cuales cumplirán con remitirme por duplicado un testimonio negativo suscrito por todos los concejales y Secretarios de las mismas municipalidades, en que certifiquen bajo su responsabilidad, la inexistencia de los precitados mozos para el referido sorteo. Segovia 5 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

#### SECCION DE ESTADISTICA.

#### CIRCULAR NUM. 85.

El atraso con que por punto general se ha hecho en esta provincia la recoleccion de frutos, cuya mayor parte deben consignarse en los interrogatorios remitidos con este fin á las municipalidades, hace imposible que estas lo contesten en el término prefijado con la veracidad que tanto tengo encomendada, cumpliendo lo que con repeticion sobre el particular se me tiene ordenado por el Gobierno de S. M. En tal virtud he acordado conceder un segundo plazo para llenar este servicio, el cual concluirá el 15 del presente mes. Esta prórroga que hoy concedo complaciendo los deseos de la mayor parte de los Ayuntamientos, me hace esperar de ellos el mejor celo y

exactitud en los datos que referentes à la produccion agrícola, riqueza pecuaria y medios de transportes, deben remitirse à este Gobierno de provincia para la fecha que dejo indicada, no olvidando que estos datos ninguna relacion guardan con la base de los repartimientos de las cargas públicas, y sí habrán de servir para el aprecio de la produccion, fundamento del comercio y de las vias de comunicacion que deban establecerse. Segovia 1.º de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Félix Fanlo.

### VIGILANCIA.

El Alcalde corregidor de esta capital pone en conocimiento de este Gobierno, que en el dia de ayer se hallaban estraviadas en el sitio de las Canllas dos reses vacunas terribles, cuyas señas se muestran à continuacion.

En su virtud he dispuesto se insertan en el Boletin oficial, con el fin de que el que se crea ser el dueño de las indicadas reses pase à recogerlas al expresado sitio, antes de que desaparezcan de el, y no se pueda saber la ruta que llevan.

#### Señas.

Pelo negro cornialtas con bastantes astas, ambas enzarcelladas y cortadas un poco una oreja, esgorronada y coja una de las reses.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

### CONSUMOS.

Se recomienda por última vez la remision para el 16 del corriente de los documentos que acrediten los medios adoptados para cubrir el encabezamiento de 1860.

Estando recomendado por esta Administracion à los Ayuntamientos de esta provincia por circular inserta en el Boletin oficial del Miércoles 3 de Agosto anterior, la remision à la misma de las certificaciones de los medios adoptados para cubrir los cupos de consumos de 1860; son muy pocas las corporaciones que han cumplido con tan importante servicio; y con el fin de que no se sufra el menor retraso en la formacion de los respectivos expedientes de arriendo, que deben hallarse en esta oficina en las épocas marcadas por Instruccion, para evitar los perjuicios que son consiguientes à los Ayuntamientos, se les recuerda por última vez, que si antes del dia 16 del corriente no se hallan en esta dependencia los indicados documentos, por sensible que la sea, no podrá menos de expedirse plantones contra aquellos que desoyen las amonestacio-

nes amistosas de la Administracion. Segovia 1.º de Setiembre de 1859.—P. S., José Alvarez de Villena.

*Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.*

No habiendo tenido efecto por falta de postores la subasta anunciada para el dia 15 del actual de la obra de carpintería en una cañería de aguas en la huerta titulada del Batan, sita en la villa de Sepúlveda, que perteneció al Cabildo Eclesiástico, por providencia del Sr. Gobernador se procederá à segundo remate el dia 15 de Setiembre próximo y hora de doce à doce y media de su mañana, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que se halla de manifiesto en esta Administracion principal y subalterna de Sepúlveda, cuyo acto tendrá lugar en esta Ciudad en los estrados del Sr. Gobernador civil ante su presidencia, y en la villa de Sepúlveda ante el Sr. Alcalde y Administrador de la misma, teniendo entendido que no se admitirá postura alguna que exceda de 115 rs. tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta. Segovia 30 de Agosto de 1859.—Miguel Buron

Con arreglo à las condiciones establecidas en el pliego inserto en el Boletin oficial núm. 63, el dia 18 del mes actual y hora de las 12 de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras sitas en término del pueblo de Brieva, procedentes de los Capellanes del número de esta Ciudad, señaladas con el número del inventario, 1785, de cabida de 12 obradas, 200 estadales, à los sitios de las Zarias de Carrederos del alto de Cerrolona y otros, que llevó en arrendamiento Dámaso Sanz, siendo el tipo del remate la cantidad de 227 rs. 26 céntimos; que importan dos fanegas de trigo, dos y media de centeno mas 60 rs. que se vienen pagando cada año, capitalizadas al precio medio que han tenido los granos el último quinquenio.

El arriendo principiará à contarse el 1.º de Noviembre del año actual.

Cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Brieva ante el Sr. Alcalde, Síndico, y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 31 de Agosto de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo à las condiciones establecidas en el pliego inserto en el Boletin oficial núm. 63 el dia 18 del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras sitas en término del pueblo de Carbonero de Ahusin, procedentes de la Cofradía del Rosario, señaladas con el número del inventario 3081, de cabida de 7 obradas, à los sitios del Roble el Rosal los Valles y otros, que llevó en arrendamiento Marcelino Rincon, siendo el tipo del remate la cantidad de 123 rs. 55 céntimos., que importan 2 fanegas 6 celemines de trigo que vienen pagando, capitalizadas al precio medio del último quinquenio.

El arriendo principiará desde el dia 1.º de Noviembre próximo.

Cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Carbonero, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 31 de Agosto de 1859.—Miguel Buron.

Con arreglo à las condiciones establecidas en el pliego inserto en el Boletin oficial núm. 63, el dia 18 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá efecto la subasta para el arriendo de varias tierras sitas en término del pueblo de Carbonero de Ahusin, procedentes de la Cofradía de las cinco llagas, señaladas con el número del inventario 3080, de cabida de 4 obradas y 3 cuartas, à los sitios de los Alamillos, Valde los moros y otros, que llevó en arrendamiento Marcelino Rincon, siendo el tipo del remate la cantidad de 49 rs. 42 céntos. que importa la fanega de trigo que se viene pagando, capitalizada al precio medio del último quinquenio.

El arriendo principiará à contarse el dia 1.º de Noviembre próximo.

Cuyo acto tendrá lugar en el referido pueblo de Carbonero, ante el Sr. Alcalde, Síndico y Escribano ó Fiel de Fechos del mismo. Segovia 31 de Agosto de 1859.—Miguel Buron.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Comisaria de Guerra de la provincia de Segovia.*

Los precios limites à que se admitirán proposiciones para la subasta de provisiones que debe tener lugar el dia 10 del corriente mes, segun los anuncios fijados en los parajes públicos de esta ciudad en 17 del mes último son los siguientes: 0.4769, diez milisimas raciones de Pan: 22 rs. 26 céntimos, fanega de cebada: 0.5618, diez milisimas arrobas de paja.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran inte-

resarse en dicha subasta, y hacer proposiciones en el acto de celebrarse la misma. Segovia 2 de Setiembre de 1859.—Manuel de Muro.

*Alcaldia de la Cuesta y Barrios.*

Siendo llegada la época en que la Junta pericial de este pueblo tiene que dar principio à la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la Contribucion territorial del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los hacendados así propietarios como colonos, cuyas fincas ó rendimientos de rentas hayan variado ó varien para entonces, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones circunstanciadas con arreglo à la instruccion vigente de todos los predios rústicos y urbanos que radiquen en este término alcahalatorio en el improrogable término de treinta dias à contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que el que así no lo verifique sufrirá entero perjuicio, no tendrá derecho à reclamacion alguna, y se procederá de oficio y à su costa à la evaluacion de sus utilidades. Cuesta y Barrios 28 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Victoriano Miguel.

*Alcaldia de Cubillo.*

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan à pública subasta ocho àlamos negrales, al sitio de las Cordilleras, correspondientes à los propios de este pueblo, tasados por el Sr. Guarda mayor del partido en 800 rs., cuya subasta se celebrará en la casa Ayuntamiento, à los 30 dias de la insercion en el Boletin oficial, y hora de orce à doce de su mañana, y bajo el pliego de condiciones formando al efecto que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Cubillo 24 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Félix Burgueño.

*Alcaldia de Olombrada.*

Se halla vacante el partido de Herrero de este pueblo, por dimision del que le obtenía, su provision será el dia 25 de Setiembre, por convenio con los vecinos labradores del mismo, las solicitudes pueden dirigirse à la Secretaria de Ayuntamiento. Segovia 28 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Juan Sanz.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JOAN DE ALBA.